

*El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de oficio.**

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 224.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 27 de Setiembre último, me comunica la Real orden siguiente.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido al de la Guerra y se traslada á este de la Gobernación en 16 del actual la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar: y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desórden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atienda al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los Gefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados, de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que interin esto suceda, no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Re-

les disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes: Artículo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorías, por contrata ó de cuenta directa de la Administracion militar, continuarán como hasta aqui los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil con arreglo á los pasaportes con que estas caminen. Artículo 2.º Al percibir los Gefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallon ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes; con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las Oficinas de la Hacienda militar. Artículo 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil, se le admitirá como metálico por las Oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones. Artículo 4.º Los precios á que deben abonarse á los pueblos las especies de suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él. Artículo 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar, por conducto de su Presidente, certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de Guerra respectivos para que obre los efectos oportunos.

tunos en sus dependencias. Artículo 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpetados por especies y con una relacion que los comprenda á todos, suscrita por el Secretario de la Corporacion y visada por el Alcalde, expresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de Contribuciones directas ó indirectas, de cuyo ramo se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento. Artículo 7.º Las Administraciones de Contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes, extienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion expresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitare de algunas aclaraciones para su abono; sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que expida á las Oficinas de la Administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe. Artículo 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la extension y curso de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si extralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las Oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término. Artículo 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que expidan los Comisarios de Guerra, las dirigirán á las respectivas Oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de Guerra. Artículo 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar y obtengan en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la expresada consignacion corriente de Guerra. Artículo 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de Guerra, ó de que reclamasen aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables. Artículo 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de to-

da responsabilidad ulterior á menos que dentro de un plazo de ocho meses á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las Oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible. Artículo 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administracion militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los expresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota, que fije la causa de su inadmission, al Intendente de Rentas respectivo, para que los haga llevar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes expresada. Artículo 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales, aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar segun va dispuesto en el artículo 6.º Artículo 15. Y finalmente: Los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las Oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino.—Y de la misma lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que haciéndola inestimar con urgencia en el Boletín oficial de esa provincia, puedan los pueblos proceder á regularizar el importante servicio de suministros á las tropas transeuntes y destacamentos, con arreglo á las bases contenidas en la antecedente Real disposicion que pone fin á los conflictos suscitados hasta ahora, establece un sistema sencillo y beneficioso, y es una nueva prueba del interés con que S. M. mira el bienestar de los pueblos.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 15 de Octubre de 1848.—Luis Antonio Meoro.*

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino se me ha comunicado con fecha 2 del corriente la Real orden siguiente.

Las inmensas ventajas que debe obtener el país de la conservación y mejora de los caminos vecinales que hoy existen y de la apertura de otros nuevos, no podía ocultarse al Gobierno de S. M., que solicito siempre en promover y fomentar por todos medios los intereses públicos y el bien estar de las diversas clases de la sociedad, ha dictado diferentes disposiciones encaminadas á regularizar este servicio, porque realizándose simultáneamente en todas partes bajo un bien combinado sistema de orden y economía, produzcan todo el buen resultado de que son susceptibles los sacrificios de los pueblos y los esfuerzos de los agentes de la Administración en este importante ramo. Consignadas en el Real decreto publicado por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en 7 de Abril último las reglas que deben observarse en la ejecución de esta clase de obras, y deservueltas por el mismo en la Real orden de 18 de Setiembre próximo pasado las benéficas consecuencias que aquellas deben producir facilitando las comunicaciones de unos pueblos con otros, haciendo más módico el precio de los transportes y proporcionando un cómodo cambio de los variados productos que ofrecen con tanta abundancia las fértiles comarcas de la Península, solo resta al Ministerio de mi cargo prevenir á V. S., que inculcando á los Ayuntamientos la necesidad y conveniencia de atender con todo esmero á este servicio, les recomiende eficazmente procuren consignar con este objeto en la parte de gastos voluntarios del presupuesto municipal la mayor cantidad que sea posible, después de cubiertas las demás atenciones obligatorias que señala la ley, y teniendo en consideración los productos ordinarios con que cuenten, y los arbitrios ó recursos extraordinarios que en su defecto puedan excogitarse con arreglo á la misma ley, á la Instrucción de 8 de Junio de 1847 y demás disposiciones vigentes; en el concepto de que S. M. verá con particular agrado que, secundando los pueblos sus benéficas miras, y convencidas de la propia utilidad que en ello habrán de reportar, den la debida preferencia á la mejora y aumento de los caminos vecinales sobre otros gastos voluntarios de menos importancia y utilidad. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

En su consecuencia he dispuesto insertarla en el Boletín oficial, escitando á los Ayuntamientos para que consignen en sus presupuestos la cantidad correspondiente para gasto en los caminos vecinales con preferencia á cualquiera otro. Albacete 14 de Octubre de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Para que pueda tener lugar el abono de las cantidades correspondientes á fondos provinciales, invertidas en el Socorro de presos pobres; en el año actual; los Alcaldes constitucionales de esta provincia, procederan desde luego á cangear los recibos que obren en su poder, del espresado socorro, por las oportunas cartas de pago, en todo el mes de Noviembre próximo venidero; teniendo entendido que de no verificarlo así, quedarán sin abono las sumas gastadas en el referido servicio. Albacete 16 de Octubre de 1848.—

Luis Antonio Meoro.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Dirección general de Contribuciones Directas con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 4 del corriente se ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente.— Excmo Sr.—La Reina ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E. en vista de una instancia de D. Valentín Pastor, vecino de Palencia que se reforme la cuota señalada á las fabricas de cardas cilindricas hechas mecanicamente para el cardado de lanas y algodones y que en su consecuencia en vez de los novecientos reales que designa la parte primera de la tarifa especial para la industria fabril y manufactura, se fijen sesenta reales vellon por cada maquina ó cilindro de las referidas fabricas movido por vapor ó caballerias y cuarenta reales siendolo por personas. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes.—Lo que la Dirección comunica á V. S. para los propios fines.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para inteligencia de que quien corresponda. Albacete 12 de Octubre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

#### OTRA.

En mi Circular instruccion á los Ayuntamientos para armonizar los trabajos de las juntas periciales, marcada en el Boletín oficial número 115; dicté las prevenciones oportunas de acuerdo con la Administración de contribuciones directas, para que precisamente por el primer correo al 20 de Noviembre próximo se remitiese á esta Intendencia el padron de riqueza original, con su copia certificada; y sobre el que ha de descansar el señalamiento de cuotas individuales con las cantidades adicionales, para el inmediato año de 1849.

Por las consultas que constantemente hacen á mi autoridad algunos Ayuntamientos

y quejas que promueven sus Juntas periciales; vá entendiéndose que á pretexto de carecer de fondos muchos cuerpos municipales, han dejado en una completa holganza á los peritos, por que contentándose con pasar los antecedentes y reclamaciones, dejan á la capacidad de personas no cursadas en escribir ni formar guarismos, la fluctuacion en la inseguridad de sus trabajos; y aunque en ellos concurrán toda la agilidad y conocimientos para estender el padron, cuaderno de computos y demas operaciones de minuciosidad; no están tampoco en el deber de hacer por sí mismo lo que corresponde á un auxiliar de las secretarias de los Ayuntamientos, causando este desvio la dilacion en terminar unos trabajos de suma utilidad á la igualdad con que han de exigirse las contribuciones.

La Real orden de 20 de Febrero inserta en el Boletín oficial número 33 constituye en una obligacion del presupuesto municipal de cada pueblo, el gasto que ofrece la formacion de repartimientos; debiendo ser satisfecho de los fondos destinados á cubrir su deficit, y cuantas disculpas ofrezca el dejar de facilitar á las juntas los auxilios personales que ellas exijan, será considerado como un motivo para demorar un servicio de preferencia sobre el mas recomendado.

Otros pueblos pretestan tambien la falta entre sus vecinos de personas capaces para llevar la direccion escrituraria de los padrones y repartimientos; y semejante suposicion que no puedo considerar sino como una evasiva para dejar de cumplir lo mandado, está destruida con buscar en las capitales de los partidos, y los pueblos de respetable vecindad; quien mediante el honorario que los Ayuntamientos convengan, paseu á auxiliar la jun-

ta y estender sus acuerdos y padrones; pues como lleva dicho siendo un gasto satisfecho del fondo municipal, no existe motivo para apreciar inconvenientes que dejan de existir cuando el civismo de los Ayuntamientos sabe superarlos y destruirlos para corresponder á la confianza que en él delegaron sus electores, y que todos tienen derecho á participar de su tutela y amparo sin ninguna distincion. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 15 de Octubre de 1848.—Domingo Pallette y Ochoa. —Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Circular.

Concluyendo la contrata de la impresion del Boletín oficial de esta provincia en fin de Diciembre del presente año, y estando prevenido por real orden fecha 3 de Setiembre de 1846 se proceda á verificar el dia 5 de Noviembre proximo la nueva subasta de dicho periodico respectiva al venidero de 1849 con arreglo á las condiciones que por dicha superior disposicion se preceptuan y pliego que estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno Politico; he dispuesto se anuncie al publico para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta dirijan sus propuestas á mi autoridad en todo el mes de Octubre inmediato segun se preceptua por la citada real orden. Granada 27 de Setiembre de 1848.—Cristoval Campoy Navarro.—Es copia.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE VALENCIA.

RELACION del escorial denunciado en el mes de Setiembre de 1848.

Fechas.	Nombre de la escorial.	Mineral.	Parage.	Término.	Denunciador.
30	Casualidad.	Plomo.	La Oradada.	Orihuela.	D. Domingo Casas Viñes.

Valencia 1.º de Octubre de 1848.—Jacinto de Madrid Dávilla.

Imprenta de Agustin Garcia, calle de San Agustin número 17.